

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA POR LA QUE SE OTORGA UNA DISPENSA TEMPORAL PARA LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES DE FUERA DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO PARA QUE DETERMINADOS BIENES TEXTILES Y DEL VESTIDO RECIBAN EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de enero de 1995 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela (el Tratado) en el cual las Partes establecieron de conformidad con el artículo 6-20 del propio Tratado, un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI);

Que el artículo 6-23 del Tratado faculta al CIRI para dictaminar sobre los montos y términos de una dispensa para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio a fin de recibir trato arancelario preferencial;

Que el 9 de agosto de 2004 el CIRI presentó un Dictamen en el que determinó otorgar una dispensa para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido a fin de que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado, y

Que la Comisión Administradora del Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20-01 del Tratado y tomando en consideración el Dictamen presentado por el CIRI, adoptó el 20 de agosto de 2004 la Decisión No. 40 por la que acordó otorgar una dispensa para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido a fin de que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION DE LA COMISION ADMINISTRADORA POR LA QUE SE OTORGA UNA DISPENSA TEMPORAL PARA LA UTILIZACION DE MATERIALES DE FUERA DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO PARA QUE DETERMINADOS BIENES TEXTILES Y DEL VESTIDO RECIBAN EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer la Decisión No. 40 adoptada el 20 de agosto de 2004 por la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela:

DECISION No. 40

Dispensa temporal para la utilización de materiales de fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela (TLC G-3).

La Comisión Administradora del TLC G-3 en cumplimiento con lo establecido en el artículo 20-01, numeral 2 del mismo Tratado; tomando en consideración el Dictamen presentado por el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), conforme al artículo 6-23 y al artículo 6-24 del Tratado, donde se determina la posibilidad de otorgar una dispensa para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido y que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial,

DECIDE:

1. Otorgar por el periodo del 15 de octubre de 2004 al 14 de octubre de 2005 una dispensa mediante la cual México aplicará el arancel correspondiente a bienes originarios previsto en su calendario del Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado, a determinados bienes textiles y del vestido clasificados en los capítulos 58, 61 y 62 del Sistema Armonizado elaborados totalmente en Colombia, a partir de los materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria, se menciona en las columnas A y B del cuadro siguiente; y que cumplan con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.
2. Los bienes descritos en el punto 1 de esta Decisión quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII del Tratado.
3. Colombia podrá utilizar cada uno de los materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la cantidad máxima señalada en la columna (C) del cuadro siguiente.

Fracción de Colombia (A)	Descripción/Observaciones (B)	Volumen otorgado (Kilogramos netos) (C)
A. NAILON – POLIAMIDAS – POLIESTERES		
5402.31.00	Hilados texturados de filamentos de nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 TEX por hilado sencillo, sin acondicionar para la venta al por menor: 1. Poliamida texturizada 156/92/1 ultrabrillante 120 torsiones/metro (TPM) 2. Nailon texturizado ultrabrillante 156/92/2 retorcido a 300 TPM Total	1.000 2.000 3,000

5402.41.00	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: de filamentos de nailon o demás poliamidas: 1. Poliamida ultrabrillante liso 96/26/1 2. Diábolo/Poliéster negro (66% - 34%) 146/44 3. Poliamida poliéster 156/140/1 4. Poliamida 44/34 full dull (1,5% TiO2) 5. Poliamida semimate 22/9 Total	2,000 1,000 100 3,000 1,000 7,100
5402.33.00	Hilos texturizados de filamento de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor: 1. Poliéster texturizado semimate 167/192/1 2. Poliéster texturizado semimate 83.5/96/1 Total	1,000 1,000 2,000
5402.61.00	Hilados de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor: Los demás hilados torcidos o cableados de nailon o de otras poliamidas: 1. Poliamidas ultrabrillante 156/92/2 450 torsiones/metro TPM 2. Poliamidas texturizado ultrabrillante 156/92/2 150 TPM 3. Nailon liso ultrabrillante 156/102/2 retorcido a 460 TPM Total	400 300 2,000 2,700
B. ELASTANOS		
5402.49.10	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: De poliuretano 1. Elastano 20 denier (22 decitex) clear	1,500
5404.10.00	Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1mm: Monofilamentos de poliuretano: 1. Elastano 120 denier (133 decitex) clear	1,500
C. FIBRAS DE RAYON VISCOSA		
5403.32.00	Hilados de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, retorcidos o cableados de rayón viscosa: 1. Viscosa lisa brillante 167/33/2	600
5403.41.00	Los demás hilados de filamentos artificiales sin acondicionador para la venta al por menor, retorcidos o cableados de rayón viscosa: 1. Filamento de rayón viscosa 166/40 Bright Centrifual 2. Filamento de rayón viscosa 330/60 Bright Centrifual Total	500 500 1,000

4. La autoridad competente de Colombia deberá asegurar que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador indique en el campo de observaciones la siguiente frase: "El bien cumple con lo establecido en la Decisión No. 40 de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto(s)) kgs. de la dispensa otorgada a (nombre del (de los) material(es) utilizado(s)), clasificado(s) en la fracción (fracciones) arancelaria(s) _____."

5. Para los productos que utilicen la dispensa establecida en esta Decisión, el certificado de origen deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida (a nivel de 6 dígitos). Por ello, si un exportador envía productos clasificados en diferentes subpartidas, éste deberá llenar un certificado para cada uno de ellos.

6. Colombia notificará a México un informe de utilización de la dispensa otorgada bajo esta Decisión, conforme a los términos establecidos en el Dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado.

7. Cualquier solicitud de prórroga o aumento a los montos determinados para alguno de los materiales establecidos en el cuadro de esta Decisión, se efectuará conforme a lo dispuesto en la sección de "Vigencia" del Dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado. En su caso, cualquier prórroga o aumento se dará a conocer a través de las gacetas oficiales correspondientes de México y Colombia.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de octubre de 2004 y concluirá su vigencia el 14 de octubre de 2005.

México, D.F., a 12 de octubre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.